

## INFORME N° 127-2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas sobre la exportación definitiva de mercancías, a efectos de determinar su calificación como mercancía restringida y la oportunidad de la emisión de la autorización del sector competente.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 332-2004/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.00.06, Control de Mercancías Restringidas, en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0137-2009/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.02, Exportación Definitiva, en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿En una operación de exportación definitiva de mercancías restringidas, el documento de autorización del sector competente debe encontrarse emitido al momento de la numeración de la declaración?**

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2° de la LGA, la **destinación aduanera** consiste en la manifestación de voluntad del declarante **expresada mediante la declaración aduanera** de mercancías, con lo cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.

Así tenemos, que el inciso f) del artículo 19° de la LGA contempla como una obligación general de los despachadores de aduana:

***“Destinar la mercancía restringida<sup>1</sup> con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, así como comprobar la expedición del documento definitivo, cuando se hubiere efectuado el trámite con documento provisional, comunicando a la autoridad aduanera su emisión o denegatoria de su expedición en la forma y plazo establecidos por el Reglamento; exceptuándose su presentación inicial en aquellos casos que por normatividad especial la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.”*** (Énfasis añadido)

En concordancia con la mencionada obligación, el artículo 194° del RLGA dispone lo siguiente:

***“Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.”***  
(...) (Énfasis añadido)

<sup>1</sup> De acuerdo con las definiciones del Procedimiento INTA-PE.00.06, el control de mercancías restringidas es el control que se ejerce sobre aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada. El ingreso o salida del país, comprende las mercancías sometidas a cualquier régimen o destino aduanero.

De las disposiciones reseñadas, se aprecia que la normatividad aduanera vigente exige en general, que el despachador de aduana cuente al momento de la destinación aduanera de mercancías restringidas y más precisamente de la numeración de la declaración correspondiente, con la documentación especial legalmente requerida para su ingreso o salida del país.

No obstante lo señalado en las normas citadas, tenemos que para el caso específico del régimen de exportación definitiva de mercancías restringidas, el artículo 62° de la LGA dispone que ésta no procederá cuando **"no cuenten con la autorización del sector competente a la fecha de embarque"**; lo cual implica por argumento a contrario, que si a la fecha de embarque de la mercancía se llega a contar con el documento de autorización correspondiente, la exportación sería procedente.

Cabe anotar, que el numeral 16) del rubro VI del Procedimiento General INTA-PG.02, establece que **"...La exportación de mercancías restringidas está sujeta a la presentación de autorizaciones, certificaciones, licencias o permisos y de requerirlo la norma específica, a reconocimiento físico obligatorio"**, precisándose en el literal d) del numeral 22), que **conjuntamente con la DUA<sup>2</sup>** se requiere la presentación de los documentos que por la naturaleza de la mercancía se requiera para su exportación.

Asimismo, el Procedimiento INTA-PE.00.06, señala en el numeral 4) del rubro VI, que para el ingreso o salida de mercancías restringidas se debe contar con la documentación general establecida en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 121-96-EF<sup>3</sup> (actualmente artículo 60° del RLGA) y presentar los documentos de control (autorizaciones, permisos, resoluciones, licencias, registros, etc.), precisando en el numeral 6) que en cada serie de la DUA, de la orden de embarque o de la Declaración Simplificada, debe consignarse el código de la entidad que emite el documento de control<sup>4</sup>, seguido del código del documento de control<sup>5</sup>, su número, fecha de emisión y vencimiento.

En conclusión, de conformidad con las disposiciones antes citadas, para la destinación de mercancías restringidas, la exportación definitiva de mercancía restringida debe contar con el documento de autorización del sector competente en el momento de la numeración de la declaración de las mercancías; sin perjuicio que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 62° de la misma LGA, pudiera llegarse presentar el referido documento de autorización hasta la fecha del embarque de las mercancías.

Cabe relevar, que quedan exceptuados de la obligación de contar con el documento autorizante para la exportación de mercancías restringidas al momento de numeración de la declaración, aquellos casos en los que la normatividad especial que regula la materia disponga que el documento autorizante se emite con posterioridad a la numeración de la declaración, conforme a lo señalado en el artículo 194° del RLGA.

**2. ¿Califican como mercancías restringidas, aquéllas cuya exportación definitiva está regulada por normas especiales que exigen como autorización de la autoridad competente una notificación al país importador, como es el caso del artículo 96° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM?**

Sobre el particular debemos señalar que en la Sección XI del Procedimiento INTA-PE.00.06, define como documento de control a las autorizaciones, certificados, permisos, resoluciones, declaración jurada, constancias, licencias, u otros similares

<sup>2</sup> Actualmente Declaración Aduanera de Mercancías (DAM)

<sup>3</sup> Reglamento de la LGA aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809.

<sup>4</sup> Según anexo A del Procedimiento INTA-PE.00.06

<sup>5</sup> Según anexo B del Procedimiento INTA-PE.00.06



**emitidos por las entidades de control**, las cuales son exigibles para el ingreso o salida del país de las mercancías restringidas, definiendo a su vez como control de mercancías restringidas, al control que se ejerce sobre aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: **autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada.**

Cabe citar además, la definición de mercancía restringida recogida en el inciso b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2008, que las considera como "*Aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada*"

En ese orden, el Informe N° 37-2009-SUNAT/2B4000<sup>6</sup> de la Gerencia Jurídico Aduanera señaló que "(...) *en la medida que una determinada mercancía de manufactura extranjera no requiera de un documento de control previo emitido por el sector competente para su ingreso a nuestro país, esta no tendría la calidad de mercancía restringida (...)*", supuesto que resultaría de aplicación también para el caso de salida de mercancía al exterior.

Asimismo, la GJA emitió el Informe N° 39-2012-SUNAT/4B4000<sup>7</sup>, del cual se desprende que para otorgar la calidad de mercancía restringida, el ingreso o salida al país de una mercancía debe tener como requisito establecido en normas legales, la obligatoriedad de contar con un **documento autorizante emitido por el sector competente.**

En ese sentido, se evidencia de los antecedentes mencionados que la calificación de restringida de una mercancía se deriva en principio de la propia naturaleza del bien, la cual determina la existencia de una norma especial que le establece la obligación de contar con un **documento de control** emitido por entidad del sector competente, mediante el cual se acredita que esa mercancía se encuentra apta su ingreso o salida del país, el mismo que debe ser presentado a la autoridad aduanera para posibilitar su trámite de despacho aduanero, salvo aquellos casos que la normatividad especial establezca que el momento de su emisión es posterior a la numeración de la declaración.

Consecuentemente, si mediante normas especiales se dispone que la exportación definitiva de cierto tipo de mercancía, exigen la presentación de una autorización emitida por autoridad competente para su salida del país, entendemos que podría calificarse como mercancía restringida, independientemente de la denominación del referido documento.

Ahora bien, en el caso del Decreto supremo N° 057-2004-PCM, tenemos que su artículo 96° dispone lo siguiente:

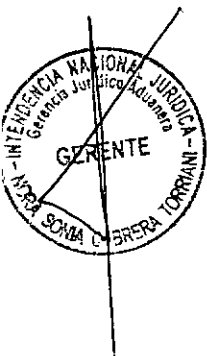
**"Artículo 96.- Autorización de importación y exportación de residuos**

*Se expedirá mediante resolución directoral de la DIGESA la autorización sanitaria para la importación de residuos y, en caso de exportación, se emitirá la notificación al país importador.*

*Para tales efectos, se requerirá la presentación de memoria descriptiva del proceso al cual será sometido el residuo, volúmenes del producto y de los residuos generados acorde al Plan de manejo, bajo las características que determine la DIGESA. Así mismo, se requerirán los certificados de análisis que correspondan (físico, químico,*

<sup>6</sup> Publicado en la página web de la SUNAT.

<sup>7</sup> Publicado en la página web de la SUNAT.



*microbiológica, radiológica, toxicológico, u otro) de modo que garanticen la ausencia de riesgo a la salud humana, de la póliza de seguro de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del Reglamento, así como de la notificación del país exportador refrendada por la Autoridad de Salud o Autoridad Ambiental de dicho país, en donde se establezca que los residuos no causarán daños al ambiente ni a la salud”.*

Se evidencia del artículo antes transcrito, que la notificación al país importador constituye la autorización de exportación de mercancías que constituyen residuos sólidos y que es emitida por DIGESA, por lo que debemos entender que los mencionados bienes constituyen mercancías de exportación restringida.

En efecto, del Informe N° 225-2013-SUNAT-4B4000 de la Gerencia Jurídico Aduanera se desprende que priman las normas especiales de los sectores competentes en cuanto confieren facultades a sus autoridades para otorgar los permisos, autorizaciones, licencias y registros u otros documentos similares para el ingreso o salida de mercancías restringidas, así como para establecer regulaciones respecto a la validez y uso de estos documentos como requisitos para el despacho aduanero.

### 3. ¿La mercancía calificada como restringida, exportada sin contar en su oportunidad con el documento de autorización de la autoridad competente, debe ser considerada mercancía prohibida?

Es preciso anotar que el supuesto planteado como consulta corresponde al de mercancía calificada legalmente como restringida y que por tanto, por normas especiales se exige una autorización de la autoridad competente para su salida del país; es decir, no se encuentra impedida de ser exportada.

A diferencia de lo señalado para el caso en consulta, la **mercancía prohibida** es aquella que por su naturaleza, condición o características **no puede salir o ingresar** desde o hacia el territorio nacional **por mandato legal**.

En ese orden de ideas, si la mercancía no se encuentra impedida de salir del país por un mandato legal expreso; y por el contrario, su exportación se encuentra regulada por normas especiales que exigen un documento de control emitido por una autoridad competente, que autorice dicha salida al exterior, estamos ante mercancía calificada como restringida, calificación que no varía legalmente a pesar de haber sido exportada sin contar en su oportunidad con el documento de control respectivo, pues dicho supuesto corresponderá propiamente a una situación de incumplimiento en las disposiciones legales establecidas, como la carencia de un documento de control emitido por una autoridad competente.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. De conformidad con las disposiciones generales establecidas en la LGA y procedimientos vigentes para la destinación de mercancías restringidas, la exportación definitiva de mercancía restringida debe contar con el documento de autorización del sector competente en el momento de la numeración de la declaración, salvo aquellos casos que la normatividad especial establezca que el momento de su emisión es posterior a la numeración de la declaración.
2. La notificación al país importador a la que alude el artículo 96° del Decreto supremo N° 057-2004-PCM, constituye una autorización de exportación de residuos sólidos, por lo que la exportación de esos residuos constituye exportación de mercancías restringida.



3. La calificación de mercancía de exportación restringida no varía a prohibida por el hecho de haber sido exportada sin contar en su oportunidad con el documento de control respectivo, conforme a lo señalado en este informe.

Callao, **19 DIC. 2014**



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/jtg

<b>SUNAT</b> INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCESOS DE SALIDA Y RÉGIMENES ESPECIALES		
19 DIC. 2014		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg N°	Urgencia	Fileo
	1495	

**MEMORÁNDUM N° 306 -2014-SUNAT/5D1000**

**A :** MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO  
Gerente de Procesos de Salida y Regímenes Especiales

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Exportación de mercancía restringida

**REF. :** Memorándum Electrónico SIGED N° 00044-2014-5C3000

**FECHA :** Callao 19 DIC. 2014

Me dirijo a usted en relación a su comunicación de la referencia, mediante la cual formula diversas consultas, referidas a la exportación definitiva de mercancías, a efectos de determinar su calificación como mercancía restringida y la oportunidad de la emisión de la autorización del sector competente.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 27-2014-SUNAT/5D1000 con el pronunciamiento respecto del tema en consulta; por lo que con el presente le remitimos el citado informe para efectos de su consideración y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° 27-2014-SUNAT/5D1000  
SCT/FNM/jtg